

**COMUNIDAD DE REGANTES**

de la

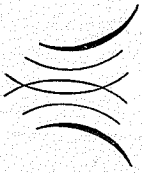
**«Real Acequia de Luceni»**

**(Pedrola)**



**ORDENANZAS Y REGLAMENTOS**

**para el Sindicato y Jurado de Riegos**





ORDENANZAS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES  
DE LA «REAL ACEQUIA DE LUCENI» (PEDROLA)

CAPITULO I

CONSTITUCIÓN DE LA COMUNIDAD

Artículo 1.º Los propietarios regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas del río Jalón, captadas mediante la presa existente en el término municipal de Urrea de Jalón y que discurren por la denominada "Real Acequia de Luceni", atravesando los términos municipales de Urrea y Plasencia de Jalón, Bardallur, Pleitas, Figueruelas, Pedrola y Luceni, se constituyen en Comunidad de regantes denominada "REAL ACEQUIA DE LUCENI", en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879 y demás disposiciones vigentes y Orden del Ministerio de Obras Públicas de 10 de diciembre de 1941.

ART. 2.º Pertenecen a la Comunidad el azud o presa de fábrica que en el término municipal de Urrea de Jalón capta las aguas del río Jalón; el canal o cauce, con sus cajeros, de la acequia madre que, partiendo de la expresada presa, tras recorrer los términos de Urrea de Jalón, Plasencia de Jalón, Bardallur, Pleitas, Figueruelas y Pedrola, termina en el término de Luceni; las boqueras, tajaderas, filas, brazales, hijuelas, escorederos al río Jalón y demás accesorios por donde toman y reciben las aguas los usuarios y regantes de esta Comunidad, dentro de la jurisdicción de la zona regable con aguas pertenecientes a la misma.

ART. 3.º La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento de la totalidad de las aguas que capta o recoge la mencionada presa de fábrica del río Jalón, situada en el término municipal de Urrea de Jalón, y conduce la llamada "REAL ACEQUIA DE LUCENI". Se ignora el volumen de este caudal hasta que por el Ministerio de Obras Públicas, se fije el que corresponda.

Lo vienen utilizando desde tiempo inmemorial, reconocido y reglamentado en las Ordenanzas aprobadas por S. M. el Rey Don Fernando VII, en R. O. de 30 de enero de 1830.

Art. 4.º Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la Comunidad para su aprovechamiento en riego:

Urrea de Jalón, partida conocida por "El Miliano", cuya superficie regable es de 17 hectáreas, 16 áreas, aproximadamente. Límite al norte con riego y término de Plasencia; al sur, río Jalón; al este, río Jalón, y al oeste, riego de aguas de Caulor.

Plasencia de Jalón, partidas "Arboleada", "Rozas", "Malvecino" y "Torrea", cuya superficie regable es de 32 hectáreas, 26 áreas, 35 centiáreas. Límite al norte, acequia de Luenci; al sur, río Jalón; al este, término de Bardallur, y al oeste, riego de Caulor, agua de la tajadera de "Las Rozas".

Bardallur, partidas "Turbena" y "Sismora", cuya superficie regable es de 45 hectáreas, 72 áreas, 42 centiáreas. Límite al norte, Acequia de Luenci; al sur, río Jalón; al este, término de Pleitas, y al oeste, término de Plasencia de Jalón.

Pleitas, partidas "Doraquilla", "Olivera", "Iguarán", "Los Codos", "Soto de la Caseta", "Las Rozas" y "La Virgen", cuya superficie regable es de 186 hectáreas, 27 áreas, 27 centiáreas. Límite al norte, vía férrea y Acequia de Luenci; sur, río Jalón; al este, término de Bárboles y Acequia de Pedrola, y al oeste, término de Bardallur.

Figueruelas, partidas de "Alpazarán" y "Retuer", cuya superficie regable es de 144 hectáreas, 43 áreas, 58 centiáreas. Límite al norte, riego de Manolote y finca de Paulino Sancho; al sur y al este, riego del monte de Figueruelas, y al oeste, Camino Real de Borja y zona de Retuer.

Pedrola, partidas, "Cabezos", "El Aval", "El Monje", "Olivar Forano", "La Verguilla", "Corrida Espada", "Cantalobos", "El Pino", "Campo Hernández", "Campo Viñas", "Cabezo de los Guardias", "Antillón", "Bureta", "Valverde", "Altos de Valverde", "Escala", "La Balaza", "Fila Carretero", "Rinconada", "Primo Cuesta", "Venta del Tuerto", "El Portazgo", "Chanfil", "Cubilar", "Canal Viejo", "El Cortinal", "Lampero Alto" y "Alboras", cuya superficie regable es de 703 hectáreas, 76 áreas. Límite al norte, Canal Imperial y término de Luenci; al sur, términos de Figueruelas, Grisen y Acequia del Cascajo al este, Canal Imperial y carretera de Logroño-Zaragoza, y al oeste, Acequia de Luenci.

Luenci, partidas "La Huertecica" y "Los Amarillos", cuya superficie regable es de 54 hectáreas, 39 áreas, 21 centiáreas. Límite al norte, acequia del Molino y término de Pedrola; al sur, término de Pedrola; al

este, término de Pedrola y Acequia del Molino, y al oeste, riego que circunda el monte de Luenci.

Y para el aprovechamiento de su fuerza motriz se reconoce derecho de aprovechamiento de aguas con destino a usos industriales, al molino harinero, propiedad que fue de don Manuel García Navarro y actualmente es de los regantes de Pedrola, situado en el término municipal de Pleitas, el cual podrá utilizar la totalidad de las aguas que discurren por la llamada acequia del Molino, pertenecientes al ador del expresado pueblo de Pleitas.

Art. 5.º Siendo el principal objeto de la constitución de la Comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los particulares a lo preceptuado en sus Ordenanzas y Reglamentos, y se obligan a su exacto cumplimiento, renunciando expresamente a toda otra jurisdicción o fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 237 de la citada Ley de Aguas.

Art. 6.º Ningún regante que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza, a no ser que su heredad o heredades se hallen comprendidas en la excepción del artículo 229 de la ley. En este caso se instruirá, a su instancia, el oportuno expediente en la Confederación Hidrográfica del Ebro, en el que se expongan las razones o motivos de la separación que se pretende, y se oiga a la Junta general de la Comunidad y al Abogado del Estado y resuelva el Ingeniero Director de la Confederación, de cuya providencia podrán alzar ley, los que se sintieron perjudicados. Para ingresar en la Comunidad, después de constituida, cualquiera comarca o regante que lo solicite, bastará el asentimiento de la Comunidad, si ésta lo acuerda, por la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos, en Junta general, sin que, en caso de negativa, quepa recurso contra su acuerdo.

Sin embargo, lo establecido en el presente artículo sólo tendrá vigencia en cuanto sea compatible con lo dispuesto en el Decreto de 30 de diciembre de 1941 sobre ampliación de zonas regables y en la Orden ministerial de 10 de diciembre de 1941 sobre obligatoriedad de constitución de una Comunidad por todos los regantes de una misma toma.

Art. 7.º La Comunidad se obliga a sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias, al servicio de sus riegos y artefactos, y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción a las prescripciones de estas Ordenanzas y del Reglamento.

ARR. 8.º Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consuman agua, se computarán, así respecto a su aprovechamiento o cantidad a que tengan opción, como a las cuotas con que contribuyan a los gastos de la Comunidad, en proporción, a la extensión de tierra que tengan derecho a regar.

ARR. 9.º Los derechos y obligaciones correspondientes a los molinos y, en general, a los artefactos que aprovechen la fuerza motriz del agua, se determinarán de una vez para siempre como se convenga entre los regantes y los propietarios de dichos artefactos, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordarse con el mutuo consentimiento de ambas partes. Estos derechos y obligaciones quedan determinados en los artículos 4.º y 29 de estas Ordenanzas.

ARR. 10. El partícipe de la Comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le corresponda, en los términos prescritos en estas Ordenanzas y en el Reglamento, satisfará un recargo del 10 por 100 sobre su cuota por cada mes que deje transcurrir sin realizarlo.

Cuando hayan transcurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle el uso del agua y ejercitar contra el moroso los derechos que a la Comunidad competen, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

ARR. 11. La Comunidad, reunida en Junta general, asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen se establecen, con sujeción a la ley, el Sindicato y Jurado de riegos.

ARR. 12. La Comunidad tendrá un Presidente y un Secretario elegido directamente por la misma en Junta general, con las formalidades y en las épocas que verifica la elección de los Vocales del Sindicato y Jurado de riego.

En caso de ausencia justificada o enfermedad, el Presidente será sustituido por el Vocal que haya obtenido mayor número de votos.

ARR. 13. Son elegibles para la Presidencia de la Comunidad los propietarios regantes que posean cuatro o más hectáreas de superficie de su propiedad en la Zona regable con estas aguas y que reúnan los demás requisitos que para el cargo de Síndico o Vocal del Sindicato se exigen en el Capítulo VII de estas Ordenanzas.

ARR. 14. La duración del cargo de Presidente de la Comunidad será de cuatro años, y su renovación, cuando se verifique, la de las respectivas mitades del Sindicato y del Jurado.

ARR. 15. El cargo de Presidente de la Comunidad será honorífico, gratuito y obligatorio. Sólo podrá rehusarse por reelección inmediata o por alguna de las excusas admitidas para el cargo de Vocal del Sin-

dicato, siendo también comunes a uno y otro cargo las causas de incompatibilidad establecidas en el Capítulo VII de estas Ordenanzas.

ARR. 16. Compete al Presidente de la Comunidad:

Presidir la Junta general de la misma en todas sus reuniones.

Dirigir la discusión en sus deliberaciones, con sujeción a los preceptos de estas Ordenanzas.

Comunicar sus acuerdos al Sindicato o al Jurado de riego para que los lleven a cabo en cuanto, respectivamente, les concierne.

Y cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.

El Presidente de la Comunidad puede comunicarse directamente con las autoridades locales y con el Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

ARR. 17. Para ser elegible Secretario de la Comunidad son requisitos indispensables:

1.º Haber llegado a la mayoría de edad y saber leer y escribir.

2.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

3.º No estar procesado criminalmente.

4.º No ser por ningún concepto deudor ni acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

ARR. 18. La duración del cargo de Secretario de la Comunidad será indeterminada; pero tendrá el Presidente la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer a la Junta general su separación, que someterá al examen de la misma para la resolución que estime conveniente.

ARR. 19. La Junta general, a propuesta del Presidente de la Comunidad, fijará la retribución de su Secretario.

ARR. 20. Corresponde al Secretario de la Comunidad.

1.º Extender en un libro, foliado y rubricado por el Presidente de la misma, las actas de la Junta general y firmadas con dicho Presidente.

2.º Anotar en el correspondiente libro, foliado y rubricado también por el Presidente, los acuerdos de la Junta general con sus respectivas fechas, firmados por él, como Secretario, y por el Presidente de la Comunidad.

3.º Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de éste o de acuerdos de la Junta general.

- 4.º Conservar y custodiar en su respectivo archivo, los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaría de la Comunidad, y
- 5.º Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente, por sí o por acuerdo de la Junta general.

## CAPITULO II

### DE LAS OBRAS

ARR. 21. La Comunidad formará un estado o inventario de todas las obras que posea, en que conste tan detalladamente como sea posible la presa o presas de toma de aguas con la altura de su coronación, referida a puntos fijos e invariables del terreno inmediato, sus dimensiones principales y clases de construcción, naturaleza de la toma y su descripción, el canal o canales principales, si los hubiera, acequias que de ellos se deriven y sus brazales, con sus respectivos trazados y obras de arte, naturaleza, disposición y dimensiones principales de éstas, sección de los cauces principales, expresando la inclinación de los taludes y la anchura de las márgenes y, por último, las obras accesorias destinadas a servicios de la misma Comunidad.

ARR. 22. La Comunidad de regantes, en Junta general, acordará lo que juzgue conveniente a sus intereses, si con arreglo a los párrafos 3.º y 4.º del artículo 233 de la ley, se pretendiese hacer obras nuevas en las presas o acequias de su propiedad, con el fin de aumentar su caudal o de aprovechar dichas obras para conducir aguas a cualquier localidad previa la autorización que en su caso sea necesaria.

ARR. 23. Los gastos de entretenimiento y conservación de la Acequia, presas, tajaderas, sueldo de Guardas, Secretario, Alguacil-Portero de la Comunidad, Sindicato y Jurado de Riegos, serán de cuenta única y exclusivamente de los regantes de Pedrola.

La limpia ordinaria de esta Acequia será costeada por los regantes de los términos municipales de Pedrola y Lucenti, en proporción directa a la superficie regable de cada uno.

Las nuevas obras o mejoras que en lo sucesivo puedan verificarse en el cauce de la Acequia, presas, boqueras de riego, tajaderas, escombraderos, etc., se costearán en proporción directa a los beneficios que proporcionen a los partícipes de la Comunidad. Las obras de aprovechamiento parcial correrán a cargo de los partícipes interesados en ellas, y corresponderán a cada uno las de su exclusivo interés particular.

Los regantes del término de Pleitas contribuirán anualmente con la suma de 16 pesetas 25 céntimos, que se destinarán al fondo de esta Comunidad, en equivalencia a los seis escudos y medio que actualmente satisfacen, en virtud del artículo 19 de las antiguas Ordenanzas, vigentes hasta la aprobación de las presentes.

ARR. 24. El Sindicato podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que posee la Comunidad o el aumento de su caudal; pero no podrá llevar a cabo las obras sin la previa aprobación de la Junta general de la Comunidad, a la que compete, además, acordar su ejecución, ni en este caso obligar a que sufrague los gastos el partícipe que se hubiese negado oportunamente a contribuir a las nuevas obras, el cual tampoco tendrá derecho a disfrutar el aumento que pueda obtenerse.

Sólo en casos extraordinarios y de extremada urgencia que no permitan reunir la Junta general, podrá el Sindicato acordar y emprender, bajo su responsabilidad, la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Junta general para darle cuenta del acuerdo y someterlo a su resolución.

Al Sindicato corresponde la aprobación de los proyectos de reparación y de conservación de las obras de la Comunidad y su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignen en los presupuestos aprobados por la Junta general.

ARR. 25. Todos los años, entre la última decena de febrero y la primera de marzo, se practicará la limpia y monda ordinaria del cauce de la acequia madre, debiendo correr el agua antes del día 20 de marzo, a no mediar causas de fuerza mayor que lo impidan.

El Sindicato podrá ordenar las limpias, mondas y desbroces extraordinarios que a su juicio requiera el mejor aprovechamiento del agua, en todos o en algunos de los cauces, hijuelas, brazales, etc., de la Comunidad.

Los trabajos se ejecutarán siempre bajo la dirección del Sindicato o la vigilancia, en su caso, y con arreglo a sus instrucciones.

ARR. 26. Nadie podrá ejecutar obra o trabajo alguno en las presas, toma de aguas, canal y acequias generales, brazales y demás obras de la Comunidad, sin la previa y expresa autorización del Sindicato.

ARR. 27. Los dueños de los terrenos limitrofes a los cauces de la Comunidad no pueden practicar en sus cajeros ni márgenes obra de ninguna clase, ni aun a título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar al Sindicato, el cual, si fuese necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda, o autorizará, si lo pidieran,

a los interesados para llevarlas a cabo, con sujeción a determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna de cultivo en las mismas márgenes ni plantación de ninguna especie, a menor distancia del lado exterior de la prescrita en las Ordenanzas o Reglamentos de policía rural y, en su defecto, de la establecida por la costumbre o práctica consuetudinaria en la localidad. La Comunidad, sin embargo, puede siempre fortificar las márgenes de sus cauces como lo juzgue conveniente, salvo las plantaciones de árboles a menor distancia del lindero que la prescrita en la localidad, de que antes se ha hecho referencia.

### CAPITULO III

#### DEL USO DE LAS AGUAS

ART. 28. Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene opción al aprovechamiento, ya sea para riegos, ya para artefactos, de la cantidad de agua que con arreglo a su derecho proporcionalmente le corresponda del caudal disponible de la misma Comunidad.

ART. 29. El total aprovechamiento de aguas de la Comunidad queda sometido al siguiente régimen de adores semanales: Urrea de Jalón, para riego de la partida de "El Milano", con la totalidad de las aguas, desde la una a las diez horas, ambas inclusive, del domingo; Plasencia de Jalón, con la totalidad de las aguas y comenzando por el Mañuelo de "Muart", desde las once horas del domingo a las diecisiete horas, ambas inclusive, del lunes; Bardallur, con la totalidad de las aguas y exclusivamente para riego de las partidas "Sismora" y "Turbas inclusive" del martes; Pleitas y Pedrola que se distribuirán el agua mediante el actual partidero, recibiendo un tercio Pleitas y dos tercios Pedrola, de la totalidad que capte la presa, desde las dieciocho horas del martes a las venticuatro horas del sábado, ambas inclusive.

Pedrola cederá obligatoriamente la totalidad de sus aguas a Pleitas, por espacio de cuatro horas y media, precisamente el miércoles, desde las nueve a las trece, inclusive, y éstas, cerrando previamente el almícen, boquera y partidero de Pleitas, para utilizar de esta forma toda el agua que conduce la Acequia, se destinarán única y exclusivamente al riego de las partidas de "Iguarán" y los "Codos".

También cederá Pedrola a Pleitas cada quince días, durante los me-

ses de abril a septiembre, ambos inclusive, la totalidad de sus aguas para regar, juntamente con las de su ador, las partidas de "Doraquilla" y "Olivera", de una superficie aproximada a catorce cañices.

Pedrola, vendrá obligada a ceder la totalidad de las aguas de su ador al término de Figueruelas, con destino al riego de las doscientas cahizadas de las partidas de "Alpazarán" y "Retuert", y no otras, durante un ador de 18 días al año, en las siguientes fechas: desde el 24 al 31 de diciembre y desde el 25 de junio al 4 de julio, todos inclusive. Si en alguno de estos días no llegara el agua al tajo de riego, ya sea por no llevar bastante el río Jalón, por rotura de la acequia, u otra circunstancia de fuerza mayor, se completará este ador en días sucesivos.

También cederá Pedrola al término de Luceni la totalidad de las aguas de su ador, tal y como en la actualidad y desde tiempo inmemorial lo verifica, con destino al riego de las partidas llamadas "La Huertecica" y "Los Amarillos", cuya superficie estará anualmente mitad sembrada de cereales y mitad barbecho.

Esta cesión se hará una vez al año en la fecha que se considere más conveniente a las cosechas y en todo caso a los barbechos para poder ser sembrados, y siempre inmediatamente después de terminar el riego de cereales o barbechos en el término de Pedrola, toda vez que las zonas de riego destinadas a cereales en ambos términos municipales, y que no están plantadas de olivar o viña se consideraran en igualdad de derechos a efectos del disfrute de riego, por orden de situación.

También dispondrá esta Comunidad de las aguas que eventual o circunstancialmente, en casos de grandes temporales o tormentas, deriven a la Real Acequia de Luceni, en el término de Pedrola, los barrancos conocidos por "Escuellacapas", "El Aval" y "El Lamporo", las cuales, juntamente con las del río Jalón, se destinarán al riego siguiendo el turno ordinario en la partida o partidas donde corresponda el ador.

Para el riego de la finca llamada "Bonavía", de 94 hectáreas, 38 áreas de superficie, radicante en el término municipal de Pedrola, se reconoce a favor de su propietario el Excmo. Sr. Duque de Villahermosa, el derecho señorial de continuar disfrutando el aprovechamiento del agua que desde tiempo inmemorial viene recibiendo a estos fines a través del llamado "Ojo de Bonavía", sin derecho a hacer parada en el cauce de la Acequia. Este ojo u orificio en el cajero de la Acequia de Luceni mide quince centímetros de diámetro, se hallará como en la actualidad, al mismo nivel que el fondo de dicha acequia, sobre la solera existente, y jamás podrá ser ampliado ni modificado en cuanto a su emplazamiento sin autorización expresa de la Comunidad.

La extensión superficial de toda la zona regable de la Comunidad es de 1.184 hectáreas, 00 áreas, 83 centiáreas.

Y para el aprovechamiento de su fuerza motriz se reconoce derecho de aprovechamiento de aguas con destino a usos industriales al molino harinero, perteneciente a don Manuel García Navarro, situado en el término municipal de Pleitas, el cual podrá utilizar la totalidad de las aguas que discurren por la llamada Acequia del Molino, perteneciente al ador del expresado pueblo de Pleitas, si bien se ha de hacer constar que en la actualidad ha sido adquirido dicho molino por los regantes de Pedrola.

Llegado el turno o ador a cada término municipal, se distribuirán las aguas por riguroso orden de situación de partidas, y dentro de éstas por el de las fincas, o sea, comenzando por la primera en tomar el agua y continuando por la inmediata siguiente hasta que todas hayan quedado regadas. Para ello se tendrán en cuenta las siguientes prevenciones:

A) Cada finca en regadío tiene igual derecho al riego que las demás que se hallen dentro de su demarcación o partida, pero en orden sucesivo, cualquiera que sea su cultivo.

B) Por excepción, durante el ador de Pedrola, observando costumbre tradicional, el Sindicato podrá alterar el turno del riego del olivar pero, "El Aval" y "La Verguilla" (tierra blanca), si el estado de necesidad así lo aconsejara. La partida de "El Lampero" estará sembrada de cereales un año y barbecho al siguiente; la de "El Aval", mitad sembrada de cereales un año y la otra mitad barbecho; y la de "La Verguilla" observará el mismo ciclo de cultivo que la parte lindante con la de "El Aval". También podrá conceder las aguas a los rastrojos y barbechos de estas partidas si para labrarlas o sembrarlas fuese necesarias.

C) Concluido el riego de cereales de Pedrola, los mismos privilegios otorgará el Sindicato a los regantes de Luceni, quienes anualmente tendrán mitad barbecho y mitad cereales la total superficie regable con aguas de esta Comunidad.

D) Regados los cereales volverá el agua al tajo donde quedó al alterarse el turno.

E) Cuando la abundancia del agua lo permita y previo pago de la cantidad que por haneaga de superficie se estipule, el Sindicato podrá conceder riego de "Albarán" a fincas sin derecho a él que se encuentren en los términos de Pedrola "Alboras", o en el de Figueruelas "Reiter", y aun a aquellas del término de Pedrola que teniéndolo se encuentren sembradas de verdes, leguminosas o cereales.

El ador de Urrea de Jalón de diez horas semanales, que no estaba reconocido en las antiguas Ordenanzas de 1830, se constituye por cinco horas de parte de Plasencia de Jalón y de otras cinco horas de parte de Pedrola y Pleitas.

Arr. 30. Mientras la Comunidad en Junta general no acuerde otra cosa, se mantendrán en vigor los turnos que para los riegos se hallen establecidos, los cuales nunca podrán alterarse en perjuicio de tercero.

Arr. 31. La distribución de las aguas se efectuará, bajo la dirección del Sindicato, por el acequero encargado de este servicio, en cuyo poder estarán las llaves de distribución.

Ningún regante podrá tomar por sí el agua, aunque por turno le corresponda.

Arr. 32. Ningún regante podrá tampoco, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua o su uso por más tiempo de lo que de una u otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

Arr. 33. Si hubiese escasez de agua, o sea menos cantidad de la que corresponde a la Comunidad o a los regantes, se distribuirá la disponible por el Sindicato equitativamente y en proporción a la que cada regante tiene derecho.

## CAPITULO IV

### DE LAS TIERRAS Y ARTEFACTOS

Arr. 34. Para el mayor orden y exactitud en los aprovechamientos de agua y repartición de las derramas, así como para el debido respeto a los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta siempre al corriente un padrón general en el que conste:

Respecto a las tierras, el nombre y extensión o cabida en hectáreas de cada finca, sus linderos, partido o distrito rural en que radica, nombre de su propietario, el derecho de la misma finca al aprovechamiento del agua por volumen o por turno y tiempo, la proporción en que ha de contribuir a los gastos de la Comunidad, con arreglo a lo prescrito en los artículos 7.º y 8.º del Capítulo I y artículo 23 del Capítulo II de estas Ordenanzas.

Y respecto a los molinos y demás artefactos, el nombre por que sea conocido, situación relacionada con la acequia de que toma el agua

Por daños en las obras:

1.º El que dejare pastar cualquier animal de su pertenencia en los cauces o en sus cajeros y márgenes, incurrirá en la multa de una a cinco pesetas por cabeza.

2.º El que practique abrevaderos en los cauces, aunque no los obstruya ni perjudique a sus cajeros, ni ocasione daño alguno, de 25 a 999,95 pesetas.

3.º El que de algún modo ensucie u obstruya los cauces o sus márgenes o los deteriore o perjudique a cualquiera de las obras de arte, 250 a 999,95 pesetas.

Por el uso del agua:

1.º El regante que, siendo deber suyo, no tuviere como correspondiente, a juicio del Sindicato, las tomas, módulos y partidores, de 250 a 999,95 pesetas.

2.º El que no queriendo regar sus heredades cuando le corresponda por su derecho, no ponga la señal que sea costumbre y por la cual renuncia al riego hasta que otra vez le llegue su turno, y el que, avisado por el encargado de vigilar los turnos, no acudiese a regar a su debido tiempo, de 250 a 999,95 pesetas.

3.º El que dé lugar a que el agua pase a los escorredores y se pierda sin ser aprovechada o no diese aviso al Sindicato para el oportuno remedio, de 250 a 999,95 pesetas, más la indemnización de daños y perjuicios que corresponde exigírle.

4.º El que en las épocas que le corresponda el riego tome el agua para verificarlo sin las formalidades establecidas o que en adelante se establecieren. de 250 a 999,95 pesetas.

5.º El que introdujere en su propiedad o echase en las tierras para el riego un exceso de agua, tomando la que no le correspondía y dando lugar a que se desperdicie, ya por elevar el nivel de la corriente en el cauce o cauces de que tome el agua, ya por utilizar ésta más tiempo del que tenga derecho, ya disponiendo la toma, módulo o partidador de modo que produzca mayor cantidad de la que deba utilizar, de 250 a 999,95 pesetas.

6.º El que en cualquier momento tomase el agua de la acequia general o de sus brazales por otros medios que no sean las derivaciones establecidas o que en adelante se establezcan por la Comunidad, de 25 a 999,95 pesetas.

7.º El que tomase directamente de la acequia general o de sus bra-

que aprovecha, cantidad de agua a que tiene derecho, expresando el volumen en litros por segundo, si estuviere determinado, o la parte que del caudal puede utilizar, con el tiempo de su uso y el nombre del propietario.

Se expresará también la proporción en que el artefacto ha de contribuir a los gastos de la Comunidad y el voto o votos que tenga asignados para la representación de su propiedad en la Junta general.

ART. 35. Para facilitar los repartos de las derramas y la votación en los acuerdos y elecciones de la Junta general, así como la formación en su caso de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes de la Comunidad, regantes e industriales, por orden alfabético de sus apellidos, en el cual conste la proporción en que cada uno ha de contribuir a sufragar los gastos de la Comunidad y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponde, deducida aquella y éste de los padrones generales de la propiedad de toda la Comunidad cuya formación se ordena en el precedente artículo.

ART. 36. Para los fines expresados en el artículo 21, tendrá asimismo la Comunidad uno o más planos geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que la misma dispone, formados en escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de la zona o zonas regables que constituyen la Comunidad y los linderos de cada finca, punto o puntos de toma de agua, ya se derive de ríos, arroyos o de otras acequias, o proceda directamente de fuentes o manantiales, cauces generales y parciales de conducción y distribución, indicando la situación de sus principales obras de arte y todas las que además, posea la Comunidad.

Se representará también en estos planos la situación de todos los artefactos, con sus respectivas tomas de agua y cauces de alimentación y desagüe.

## CAPITULO V

### DE LAS FALTAS Y DE LAS INDEMNIZACIONES Y PENAS

ART. 37. Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de riegos de la Comunidad, los partícipes de la misma que, aun sin intención de hacer daño, y sólo por imprevisión de las consecuencias o por abandono e incurria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometan algunos de los hechos siguientes:



zales el agua para riegos, a brazo o por otros medios, sin autorización de la Comunidad, 999'95 pesetas.

8.º El que para aumentar el agua que le correspondía, obstruya de algún modo indebidamente la corriente, de 250 a 999'95 pesetas.

9.º El que al concluir de regar sin que haya de seguir otro, derivando el agua por la misma toma, módulo o partidor, no los cierre completamente para evitar que continúe corriendo inútilmente y se pierda por los escurridores, de 250 a 999'95 pesetas.

10. El que abrevie ganado o caballerías en otros sitios que los destinados a este objeto, de 5 a 25 pesetas por cabeza.

11. El que para aumentar la fuerza motriz de un salto utilizado por la industria embalse abusivamente el agua en los cauces, de 250 a 999'95 pesetas.

12. El que por cualquiera infracción de estas Ordenanzas, o en general por cualquier abuso o exceso, aunque en las mismas no se haya previsto, ocasione perjuicio a la Comunidad de regantes o a la propiedad de algunos de sus partícipes, de 250 a 999'95 pesetas e indemnización del daño o perjuicio causado.

En caso de reincidencia, las multas que se impongan como sanción se duplicarán progresivamente sin exceder del límite establecido en el Código Penal.

Art. 38. Únicamente en casos de incendio podrá tomarse, sin incurrir en falta, aguas de la Comunidad, ya por los usuarios, ya por personas extrañas a la misma.

Art. 39. Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracción de las Ordenanzas, las juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas y las corregirá, si las considera penales, imponiendo a los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado a la Comunidad o a uno o más de sus partícipes, o a aquélla y a éstos a la vez, y, además, por vía de castigo, la multa establecida en el artículo 37, que en ningún caso podrá ser mayor que las máximas señaladas en el Código Penal para las faltas.

Art. 40. Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicios de aguas o a mayores gastos para la conservación de los cauces, se valorarán los perjuicios por el Jurado, considerándolos causados a la Comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda.

Art. 41. Si los hechos denunciados al Jurado constituyesen faltas no previstas en estas Ordenanzas, las calificará y penará el mismo Jurado como juzgue conveniente, por analogía con las previstas.

Art. 42. Si las faltas denunciadas envolviesen delito o criminalidad, o sin estas circunstancias las cometiesen personas extrañas a la Comunidad, el Sindicato las denunciará al Tribunal competente, conforme a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 246 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879.

## CAPÍTULO VI

### DE LA JUNTA GENERAL

Art. 43. La reunión de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad, ya como regantes, ya como industriales, constituye la Junta general de la Comunidad, que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que a la misma correspondan.

Art. 44. La Junta general, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad con la mayor publicidad posible y quince días de anticipación, se reunirá ordinariamente dos veces al año: una en junio y otra en diciembre, y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno y acuerde el Sindicato o lo pida por escrito un número de partícipes que represente la quinta parte de la totalidad de votos de la Comunidad.

Art. 45. La convocatoria, lo mismo para las reuniones ordinarias que para las extraordinarias de la Junta general, se hará por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre y por anuncios insertos en el *Boletín Oficial* de la provincia, y también en los periódicos de la provincia, si los hubiere.

En el caso de tratarse de la reforma de las Ordenanzas y Reglamentos, o algún asunto que a juicio del Sindicato o del Presidente de la Comunidad, pueda afectar gravemente a los intereses de la Comunidad, se citará, además, a domicilio por papeletas extendidas por el Secretario y autorizadas por el Presidente de la Comunidad, que distribuirá un dependiente del Sindicato.

Art. 46. La Junta general de la Comunidad se reunirá en el punto donde lo verifique el Sindicato y en el local que se designe en la convocatoria. La presidirá el Presidente de la Comunidad y actuará como Secretario el que lo sea de la propia Comunidad.

Art. 47. Tienen derecho de asistencia a la Junta general, con voz, todos los partícipes de la Comunidad, así regantes como industriales, y con voz y voto los que posean una superficie regable igual o superior

a 28 áreas, 60 centiáreas, y los industriales o dueños de artefactos que aprovecharan el agua de la Comunidad.

ARR. 48. Los votos de los diversos partícipes de la Comunidad que sean propietarios regantes o poseedores de agua, se computarán como dispone el artículo 239 de la Ley de Aguas, en proporción a la propiedad que representen.

Para cumplir el precepto legal se computará un voto a los que posean desde 28 áreas, 60 centiáreas, hasta una hectárea, y otro voto más por cada hectárea o fracción de superficie regable, sin que ningún regante pueda emitir más de cuatro votos, sea cual fuere la superficie regable que tuviere.

El propietario del molino de Pleitas tendrá derecho a emitir un voto.

Los que no posean la participación o propiedad necesaria para un voto, podrán asociarse y obtener por la acumulación de aquella tantos otros votos como correspondan a la que reúnan, cuyos votos emitirá en la Junta general el que entre sí elijan los asociados.

ARR. 49. Los partícipes pueden estar representados en la Junta general por otros partícipes o por sus administradores.

En el primer caso, puede bastar una simple autorización escrita para cada reunión ordinaria o extraordinaria, y en el segundo caso, y si la autorización a otro partícipe no fuese limitada, será necesario acreditar la delegación con un poder legal extendido en debida forma.

Tanto la simple autorización como el poder legal, se presentarán oportunamente al Sindicato para su comprobación. Pueden, asimismo, representar en la Junta general los maridos a sus mujeres, los padres a sus hijos menores, los tutores o curadores a los menores de edad.

ARR. 50. Corresponde a la Junta general:

1.º La elección del Presidente y del Secretario de la Comunidad y la de los Vocales del Jurado y del Jurado de riegos, con sus respectivos suplentes, y la del Vocal o Vocales que hubiesen de representar en el Sindicato central, en el caso de formar con otros una colectividad de Comunidades de regantes.

2.º El examen y aprobación de los presupuestos de todos los gastos e ingresos de la Comunidad, que anualmente ha de formar y presentarle para la aprobación del Sindicato.

3.º El examen, y aprobación en su caso, de las cuentas anuales documentadas de todos los gastos que en cada uno ha de someterle igualmente el Sindicato con su censura.

4.º Y el acuerdo para imponer nuevas derramas, si no bastasen para cubrir los gastos de la Comunidad los recursos del presupuesto aprobado, y fuere necesario, a juicio del Sindicato, la formación de un presupuesto adicional.

ARR. 51. Compete a la Junta general deliberar especialmente:

1.º Sobre las obras nuevas que por su importancia, a juicio del Sindicato, merezcan un examen previo para incluirlas en el presupuesto anual.

2.º Sobre cualquier asunto que le someta el Sindicato o alguno de los partícipes de la Comunidad.

3.º Sobre las reclamaciones o quejas que puedan presentarse contra la gestión del Sindicato.

4.º Sobre la adquisición de nuevas aguas y, en general, sobre toda variación de los riegos o de los cauces, y cuando pueda alterar de un modo esencial los aprovechamientos actuales o afectar gravemente a los intereses o a la existencia de la Comunidad.

ARR. 52. La Junta general ordinaria de diciembre se ocupará principalmente:

1.º En el examen de la memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

2.º En el examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar igualmente el Sindicato.

3.º En la elección del Presidente y Secretario de la Comunidad.

4.º En la elección de los Vocales y suplentes que han de reemplazar, respectivamente, en el Sindicato y Jurado a los que cesen en su cargo.

ARR. 53. La Junta general ordinaria que se reúne en junio se ocupará en:

1.º El examen y aprobación de la Memoria general correspondiente a todo el año anterior que ha de presentar el Sindicato.

2.º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución del riego en el año corriente, y

3.º El examen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior, que debe presentar el Sindicato.

ARR. 54. La Junta general adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes presentes, computados con arreglo a

la ley y a las bases establecidas en el artículo 48 de estas Ordenanzas. Las votaciones pueden ser públicas o secretas, según acuerde la propia Junta.

ART. 55. Para la validez de los acuerdos de la Junta general reunida por la primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados en la forma prescrita en estas Ordenanzas. Si no concurrese dicha mayoría, se convocará de nuevo la Junta general con tres días cuando menos de anticipación, en la forma ordenada en el artículo 45 de estas Ordenanzas.

En las reuniones de la misma Junta general por segunda convocatoria anunciada oportunamente en debida forma, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de partícipes que concurran.

ART. 56. No podrá en la Junta general, sea ordinaria o extraordinaria, tratarse de ningún asunto de que no se haya hecho mención en la convocatoria.

ART. 57. Todo partícipe de la Comunidad tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria para tratarlas en la reunión inmediata de la Junta general.

## CAPÍTULO VII

### DEL SINDICATO

ART. 58. El Sindicato, encargado especialmente del cumplimiento de estas Ordenanzas y de los acuerdos de la Comunidad (artículo 230 de la Ley) se compondrá de trece Vocales elegidos directamente por la misma Comunidad en Junta general, debiendo precisamente uno de ellos representar las fincas que por su situación o por el orden establecido sean las últimas en recibir el riego (artículo 236 de la Ley). Dichos trece vocales serán siete de Pedrola y uno por cada uno de los demás pueblos regantes.

Quando la Comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administración de sus aguas, tendrán todos en el Sindicato su correspondiente representación, proporcionada al derecho que les asiste al uso y aprovechamiento de las mismas aguas (artículo 236 de la Ley).

Pero si los artefactos existentes no son por su número o importancia suficientes para constituir una colectividad, cuyos intereses en

relación con los de la Comunidad, basten para justificar su representación obligatoria en el Sindicato, sus propietarios sólo serán elegibles como los demás partícipes de la Comunidad.

ART. 59. Cuando la Comunidad aproveche aguas procedentes de una concesión hecha a una Empresa particular, el concesionario será Vocal nato del Sindicato (artículo 236 de la Ley).

ART. 60. La elección de los Síndicos o Vocales del Sindicato se verificará por la Comunidad en la Junta general ordinaria de diecinueve previamente anunciada en la convocatoria hecha con treinta días de anticipación, y las formalidades prescritas en el artículo 45 de estas Ordenanzas.

La elección se hará por medio de papeletas escritas por los electores o a su ruego, con los nombres y apellidos de los Vocales que cada uno vote, en el local, día (que ha de ser domingo) y horas que precisamente se han de fijar en la convocatoria.

Cada elector depositará en la urna tantas papeletas como votos le correspondan con arreglo al padrón general ordenado en el artículo 35, Capítulo IV de estas Ordenanzas.

El escrutinio se hará por el Presidente de la Comunidad y dos Secretarios elegidos al efecto por la Junta general antes de dar principio a la elección. Será público, proclamándose Síndicos a los que, reunido las condiciones requeridas en estas Ordenanzas, hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, computados con sujeción a la ley y al artículo 48 de estas Ordenanzas, cualquiera que haya sido el número de los votantes.

Si no resultaren elegidos todos los Vocales por mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que en número duplo al de las plazas que falte elegir hubiesen obtenido más votos.

ART. 61. Los Vocales que resulten elegidos tomarán posesión de su cargo el primer domingo del mes de enero siguiente.

ART. 62. El Sindicato elegirá de entre sus Vocales su Presidente y su Vicepresidente, con las atribuciones que se establecen en estas Ordenanzas y en el Reglamento (artículo 238 de la Ley).

ART. 63. Para ser elegible Vocal del Sindicato es necesario:

1.º Ser mayor de edad o hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes.

2.º Estar avecinado, o cuando menos tener su residencia habitual en la jurisdicción en que la tenga el Sindicato. No es necesaria la residencia en Pedrola para los Vocales pertenecientes a los otros seis pueblos.

- 3.º Saber leer y escribir.
- 4.º No estar procesado criminalmente.
- 5.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes a los partícipes de la Comunidad.

6.º Tener participación en la Comunidad, representada por una o más hectáreas de superficie regable o poseer un artefacto.

7.º No ser deudor a la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito ni litigio alguno de ninguna especie.

ART. 64. El Síndico que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones prescritas en el artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones y será sustituido por el primer suplente, o sea, el que hubiere obtenido más votos.

ART. 65. La duración del cargo de Vocal del Sindicato será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Cuando en la renovación corresponda cesar el Vocal que represente a las tierras que sean las últimas en recibir el riego, se habrá de elegir precisamente otro Vocal que le sustituya.

Del mismo modo se procederá en el caso de que la industria tenga representación especial en el Sindicato y toque salir al que la desempeña, el cual ha de ser también reemplazado, nombrando el que ha de sustituirle en la forma que la Comunidad haya establecido, ya sea por la Junta general, ya por la colectividad de los industriales.

ART. 66. El cargo de Síndico es honorífico, gratuito y obligatorio.

Sólo podrá renunciarse en caso de inmediata reelección, salvo el caso de que no haya en la Comunidad otro partícipe con las condiciones requeridas para desempeñar este cargo, y por las causas de tener más de sesenta años de edad o mudar de vecindad y residencia.

ART. 67. Cuando se constituya un Sindicato Central con las distintas Comunidades de regantes que aprovechen aguas de la misma corriente, bien por convenio mutuo o por disposición ministerial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 241 de la ley, dicho Sindicato se compondrá de los Vocales que nombre cada Comunidad proporcionalmente a la extensión de sus respectivos regadíos.

Las condiciones de los electores y elegibles: la época y forma de la elección, la duración de los cargos de Vocal, la elección de los cargos especiales que han de desempeñar los Vocales y su duración, la forma de la renovación, etc., serán las mismas ya propuestas para los Sindicatos ordinarios.

Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que correspondan al Sindicato central.

## CAPITULO VIII

### DEL JURADO DE RIEGOS

ART. 68. El Jurado que se establece en el artículo 11 de estas Ordenanzas, en cumplimiento del 242 de la ley, tiene por objeto:

1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2.º Imponer a los infractores de estas Ordenanzas las correcciones a que haya lugar con arreglo a las mismas.

ART. 69. El Jurado se compondrá de un Presidente, que será uno de los Vocales del Sindicato designado por éste, y de tres Jurados propietarios, y tres suplentes elegidos directamente por la Comunidad (artículo 243 de la ley).

ART. 70. La elección de los Vocales del Jurado, propietarios y suplentes, se verificará directamente por la Comunidad en la Junta general ordinaria del mes de diciembre y en la misma forma y con iguales requisitos que la de Vocales del Sindicato.

ART. 71. Las condiciones de elegibles para Vocal del Jurado serán las mismas que para Vocal del Sindicato.

ART. 72. Ningún partícipe podrá desempeñar a la vez el cargo de Vocal del Sindicato y del Jurado, salvo el de Presidente de éste.

ART. 73. Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado corresponde, así como el procedimiento para los juicios.

## CAPITULO IX

### DISPOSICIONES GENERALES

ART. 74. Las medidas, pesas y monedas que se empleen en todo lo que se refiera a la Comunidad de regantes, serán las legales del

sistema métrico decimal, que tiene por unidades el metro, el kilogramo y la peseta.

Para la medida de aguas se empleará el litro por segundo, y para la fuerza motriz a que pueda dar lugar el empleo del agua, el kilogramo o el caballo de vapor, equivalente a 75 kilogrametros por segundo de tiempo.

Las equivalencias de las unidades métricas con las antiguas del país son las siguientes: El metro lineal equivale a una vara y ciento noventa y seis milésimas de vara. El kilogramo a dos libras, diez onzas, cuatro adarnes y quinientas sesenta y una milésima. La peseta equivale a cuatro reales, y el real a treinta y cuatro maravedises. El cahíz equivale a 57 áreas, 21 centiáreas. La hanega tiene 12 almudes, equivalente a 7 áreas, 15 centiáreas. El almud equivale a 59'583 metros cuadrados.

La moneda antigua era el escudo o diez reales de vellón equivalente a 2'50 ptas. La medida antigua de las aguas es la muela, equivalente a 260 metros de agua por segundo de tiempo.

ART. 75. Estas Ordenanzas no dan a la Comunidad de regantes ni a ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, ni les quitan los que con arreglo a las mismas les correspondan.

ART. 76. Quedan derogadas todas las disposiciones o prácticas que se opongan a lo prevenido en estas Ordenanzas.

## CAPITULO X

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A) Estas Ordenanzas, así como el Reglamento del Sindicato y del Jurado, comenzarán a regir desde el día que sobre ellos recaiga la aprobación superior, procediéndose inmediatamente a la constitución de la Comunidad, con sujeción a sus disposiciones.

B) La primera renovación de la mitad de los Vocales del Sindicato y del Jurado, respectivamente, se verificará en la época designada en el artículo 60 de estas Ordenanzas del año siguiente al en que se hayan constituido dichas Corporaciones, designando la suerte los Vocales que hayan de cesar en su cargo.

C) Inmediatamente que se constituya el Sindicato, procederá a la

formación de los patrones y planos prescritos en los artículos 34, 35 y 36 de estas Ordenanzas.

D) Procederá asimismo el Sindicato a la inmediata impresión de las Ordenanzas y Reglamento, y de todos ellos repartirá un ejemplar a cada partícipe para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos, y remitirá a la Confederación Hidrográfica doce ejemplares de los mismos. El coste de imprimir las Ordenanzas se abonará a prorrata por el número de ejemplares que cada pueblo reciba para sus regantes.

REGLAMENTO PARA EL SINDICATO DE RIEGOS  
DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DENOMINADA

"REAL ACEQUIA DE LUCENTI"

PROVINCIA DE ZARAGOZA

ART. 1.º El Sindicato instituido por las Ordenanzas y elegido por la Junta general, se instalará el primer domingo del mes de enero siguiente al de su elección.

ART. 2.º La convocatoria para la instalación del Sindicato después de cada renovación de la mitad de sus Vocales, se hará por el de más edad de la mitad subsistente, el cual la presidirá hasta su constitución definitiva, con la elección de Presidente, que así como la de los demás cargos que hayan de desempeñar los Síndicos, debe hacerse en el mismo día.

Para todas las demás sesiones, así ordinarias como extraordinarias, lo convocará el Presidente por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente. Llevadas al domicilio de cada uno de los Vocales con un día cuando menos de anticipación, salvo caso de urgencia, por uno de los dependientes del mismo Sindicato.

ART. 3.º Los Vocales del Sindicato a quienes toque, según las Ordenanzas, cesar en su cargo, lo verificarán el día de la instalación, entrando aquel mismo día los que le reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

ART. 4.º El Sindicato, el día de su instalación, elegirá:

1.º Los Vocales de su seno que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente del mismo.

2.º El que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de riego.

ART. 5.º El Sindicato tendrá su residencia en Pedrola (Zaragoza), de la que dará conocimiento al Gobernador de la provincia y al Inge-

niero Director de la Confederación, a fin de que lo comuniquen al Ministerio de Obras Públicas.

ARR. 6.º El Sindicato, como representante genuino de la Comunidad, interviene en cuantos asuntos a la misma se refieran, ya sea con particulares extraños, ya con los regantes o usuarios, ya con el Estado, las Autoridades o los Tribunales de la Nación.

ARR. 7.º El Sindicato celebrará sesiones ordinarias una vez cada trimestre, y las extraordinarias que el Presidente juzgue oportuno o pidan tres o más Síndicos.

ARR. 8.º El Sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurran.

Cuando a juicio del Presidente mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se va a tratar de él. Reunido en su vista el Sindicato, será preciso, para que haya acuerdo, que lo apruebe un número de Vocales igual a la mayoría de la totalidad de los Síndicos.

Si el acuerdo no reuniese este número en la primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto, y en este caso será válido el acuerdo tomado por la mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

ARR. 9.º Las votaciones pueden ser públicas o secretas, y las primeras, ordinarias o nominales cuando las pidan tres o más Síndicos.

ARR. 10. El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el Secretario, y rubricado por el Presidente, y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad cuando ésta lo autorice o esté constituida en Junta general.

ARR. 11. Es obligación del Sindicato:

1.º Dar conocimiento al Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro de su instalación y su renovación bienal.

2.º Hacer que se cumplan las leyes de Aguas, los decretos de concesiones, las Ordenanzas de la Comunidad, el Reglamento del Sindicato y el del Jurado de riego.

3.º Llevar a cabo las órdenes que por el Ministerio de Obras Públicas o el Ingeniero Director de la Confederación del Ebro se le comuniquen sobre asuntos de la Comunidad.

4.º Conservar con el mayor cuidado la marca o marcas establecidas en el terreno para la comprobación de la altura respectiva de la presa o presas y tomas de agua, si las hubiese, pertenecientes a la Comunidad o que ésta utilice.

ARR. 12. Es obligación del Sindicato, respecto de la Comunidad:

1.º Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en su Junta general (artículo 230 de la ley).

2.º Dictar las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como único administrador a quien uno y otro están confiados, adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquéllas se cumplan.

3.º Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

4.º Nombrar y separar los empleados de la Comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y a sus inmediatas órdenes.

ARR. 13. Son atribuciones del Sindicato, respecto a la buena gestión o administración de la Comunidad:

1.º Redactar cada semestre la Memoria que debe presentar a la Junta general en sus reuniones de junio y diciembre, con arreglo a lo prescrito en los artículos correspondientes del Capítulo VI de las Ordenanzas de la Comunidad.

2.º Presentar a la Junta general en su reunión de diciembre el presupuesto anual de gastos y el de ingresos para el año siguiente.

3.º Presentar, cuando corresponda, en la propia Junta la lista de los Vocales del mismo Sindicato que deban cesar en sus cargos con arreglo a las Ordenanzas, y otra lista igual de los que deban cesar en el de Jurados.

4.º Formar los presupuestos extraordinarios de gastos e ingresos, señalando a cada partícipe la cuota que le corresponda y presentarlos a la aprobación de la Junta general en la época que sea oportuna.

5.º Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras de toma, conducción y distribución general de las aguas, con sus accesos y dependencias, ordenando su limpieza y reparos ordinarios, así como la de los brazales e hijuelas, servidumbre, etc.

6.º Dirigir e inspeccionar, en su caso, todas las obras que con sujeción a las Ordenanzas se ejecuten para el servicio de la Comunidad o de alguno o algunos de sus partícipes.

7.º Ordenar la inversión de los fondos con sujeción a los presupuestos aprobados y rendir en la Junta general cuenta detallada y justificada de su inversión.

ARR. 14. Corresponde al Sindicato, respecto de las obras:

1.º Formular los proyectos de obras nuevas que juzgue conveniente

o necesario llevar a cabo, y presentarlos al examen y aprobación de la Junta general.

2.º Disponer la formación de los proyectos de las obras de reparación y de conservación y ordenar su ejecución.

3.º Acordar los días en que se ha de dar principio a las limpias o mondas ordinarias en las épocas prescritas en las Ordenanzas, y a miento de las aguas y conservación o reparación de las obras.

ART. 15. Corresponde al Sindicato, respecto a las aguas:

1.º Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento haya establecidas o acuerde la Junta general.

2.º Proponer a la Junta general las variaciones que considere oportunas en el uso de las aguas.

3.º Dictar las reglas convenientes con sujeción a lo dispuesto por la Junta para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas dentro de los derechos adquiridos y de las costumbres locales, si no cualquiera de sus partícipes.

4.º Establecer los turnos rigurosos para el uso de las aguas, cuidando los intereses de los diversos regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuyan en justa proporción la cantidad de agua correspondiente a cada partícipe.

5.º Acordar las instrucciones que hayan de darse a los acequeros y demás empleados encargados de la custodia y distribución de las aguas para el buen desempeño de su cometido.

ART. 16. Corresponde al Sindicato adoptar cuantas disposiciones sean necesarias con arreglo a las Ordenanzas y Reglamentos y demás disposiciones vigentes.

1.º Para hacer efectivas las cuotas individuales que corresponden a los partícipes en virtud de los presupuestos y derramas o repartos acordados por la Junta general.

2.º Para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de riego, de las cuales éste le dará el oportuno aviso, remitiéndole la correspondiente relación.

En uno y otro caso podrá emplear contra los morosos en satisfacer sus débitos, después de tres días, el procedimiento de apremio vigente contra los deudores a la Hacienda, conforme a lo dispuesto por R. O. de 9 de abril de 1872, en relación con el Decreto de 29 de diciembre de 1948.

## DEL PRESIDENTE

ART. 17. Corresponde al Presidente del Sindicato, o en su defecto, al Vicepresidente:

1.º Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones, así ordinarias como extraordinarias.

2.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Sindicato y cuantas órdenes se expidan a nombre del mismo, como su primer representante.

3.º Gestionar y tratar, con dicho carácter, con las autoridades o con personas extrañas los asuntos de la Comunidad, previa autorización de ésta, cuando se refieran a casos no previstos en este Reglamento.

4.º Firmar y expedir los libramientos contra la Tesorería de la Comunidad, y poner el *páguese* en los documentos que ésta deba satisfacer.

5.º Rubricar los libros de actas y acuerdos del Sindicato.

6.º Decidir las votaciones del Sindicato en los casos de empate.

## DEL TESORERO - CONTADOR

ART. 18. Para desempeñar el cargo de Tesorero-Contador, si no se confiere este cargo a uno de los Síndicos, serán requisitos indispensables:

1.º Ser mayor de edad.

2.º No estar procesado criminalmente.

3.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

4.º No ser bajo ningún concepto deudor o acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

5.º Tener, a juicio del Sindicato, la moralidad, aptitud y nociones de contabilidad necesarias para el ejercicio de sus funciones.



6.º Prestar la conveniente fianza que bajo su responsabilidad de terminará y bastanteará el Sindicato.

ART. 19. La Junta general de la Comunidad, a propuesta del Sindicato, fijará la retribución que ha de percibir el Tesorero-Contador por el desempeño de su cargo.

En el caso de que un Sindicato desempeñe este cargo, se asignará únicamente la cantidad que prudencialmente se calcule para el gasto de material de oficina y quebranto de moneda.

ART. 20. Son obligaciones del Tesorero-Contador:

1.º Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones o multas impuestas por el Jurado de riego y cobradas por el Sindicato, y de las que por cualquier otro concepto pueda la Comunidad percibir; y

2.º Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas y debidamente autorizadas por el Sindicato y el *páguese* del Presidente del mismo, con el sello de la Comunidad, que se le presenten.

ART. 21. El Tesorero-Contador llevará un libro en el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de *cargo y data*, cuantas cantidades recaude y pague, y lo presentará trimestralmente con sus justificantes a la aprobación del Sindicato.

ART. 22. El Tesorero-Contador será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas.

## DEL SECRETARIO

ART. 23. Para desempeñar el cargo de Secretario y de Vicesecretario, en su caso, si no se confieren estos cargos a uno de los Sindicos, son requisitos indispensables:

1.º Ser mayor de 25 años de edad y hallarse en pleno goce de sus derechos civiles.

2.º Saber leer y escribir.

3.º Ser persona de buena conducta y antecedentes morales.

4.º Poseer aptitudes físicas e intelectuales acreditadas para el desempeño del cargo.

5.º No ser bajo ningún concepto deudor ni acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

ART. 24. La Junta general de la Comunidad fijará, a propuesta del Sindicato, la retribución del Secretario y Vicesecretario, en su caso, cuando este último se juzgue necesario.

En el caso de que estos cargos sean desempeñados por Sindicos serán gratuitos.

ART. 25. Corresponde al Secretario:

1.º Extender en el libro que llevará al efecto y firmar con el Presidente las actas de las sesiones.

2.º Anotar en el correspondiente libro los acuerdos del Sindicato, fechados y firmados por él, como Secretario, y por el Presidente.

3.º Autorizar con el Presidente del Sindicato las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Comunidad.

4.º Redactar los presupuestos ordinarios, y, en su caso, los extraordinarios, así como las cuentas.

5.º Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deba satisfacer, a cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones generales prescritos en los artículos 34 y 35 de las Ordenanzas.

6.º Conservar en el archivo, bajo su custodia, todos los documentos referentes a la Comunidad, incluso las cuentas aprobadas, así como también el sello o estampilla de la Comunidad.

ART. 26. Los gastos de Secretaría se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario corriente, sometiéndolos oportunamente a la aprobación de la Junta general.

Pero el Secretario rendirá cuenta trimestral de ellos al Sindicato.

ART. 27. La Comunidad tendrá para su servicio un Guarda, pudiendo aumentar su número cuando lo crea conveniente, y será nombrado de conformidad a las disposiciones vigentes como guarda particular jurado de campo. Para el desempeño de su cargo llevará el distintivo y armas reglamentarias.

ART. 28. Para poder desempeñar este cargo son requisitos indispensables, los siguientes:

1.º Residir en el término municipal de Pedrola o en otro lugar dentro de la jurisdicción de la Comunidad, si así lo acordare ésta.

2.º No ocuparse en otras obligaciones que le distraigan del exacto cumplimiento de su cargo.

3.º Tener conocimientos prácticos de las diversas clases y formas de riego.

4.º No ser partícipe de la Comunidad, ni tener tierras arrendadas.

ART. 29. La Junta general de la Comunidad, a propuesta del Sindicato, fijará la retribución que haya de percibir por el desempeño de su cargo y también percibirá la tercera parte de las multas que se impongan por sus denuncias.

ART. 30. Las obligaciones del Guarda serán las siguientes:

1.º Obedecer y cumplir las órdenes que se le dieren y comunicarlás a quien se le manifieste.

2.º Visitar y recorrer diariamente la jurisdicción de la Acequia e informar al Sindicato de la marcha de las aguas y de cualquier novedad que advirtiése.

3.º Recoger el agua en la presa guiándola por la acequia hasta el punto donde empiece el riego, teniendo cuidado de que no se distraiga ni desperdicie cantidad alguna de ella.

4.º Cuidar de que en los riegos se guarde el turno establecido por el Sindicato y que no se rieguen fincas privadas del derecho de agua por débitos a la Comunidad, o que no pertenezcan a la misma.

5.º Cuidar de que no haya embalse o inundación en ninguna posesión, para evitar pérdidas de agua.

6.º Concurrir inmediatamente en casos de avenidas extraordinarias y sin esperar órdenes, a aquellos puntos en que amenaza algún peligro para la presa, acequia, o tomas de agua, procurando evitarlo por los medios a su alcance, dando cuenta inmediatamente al Sindicato.

7.º Vigilar el estado de la presa y acequia madre, dando cuenta al Sindicato de los desperfectos que observare.

8.º Denunciar a cuantos contravengan los preceptos de las Ordenanzas y Reglamentos.

ART. 31. El guarda desempeñará su cometido todos los días del año, sin otra excepción que el permiso anual que con arreglo a derecho le corresponda, y concurrirá al domicilio del Presidente del Sindicato a recibir órdenes y a dar cuenta de las novedades ocurridas, como superior más inmediato.

## DE LOS REGADORES

ART. 32. La Junta general, a propuesta de los usuarios de este término municipal, acordará el número de regadores que anualmente ha de tener a su servicio la Comunidad.

ART. 33. La retribución de los regadores será fijada y abonada por los regantes de cada término municipal, excepción hecha de los regantes del término de Pedrola que la retribución la acordará la Junta general, a propuesta del Sindicato, y será satisfecha por éste.

ART. 34. Todas las personas encargadas de verificar el riego dentro de la jurisdicción de la Comunidad, están sometidas a la autoridad del Sindicato y bajo la inspección y vigilancia del Guarda.

ART. 35. Todo regador está obligado a evitar que las aguas que utilice produzcan embalses o desperfectos, tanto en obras como en fincas pertenecientes a la Comunidad, así como en las de sus partícipes o extraños, y vendrá obligado a dar cuenta inmediatamente al Guarda de las infracciones que se cometan en su jurisdicción.

ART. 36. El regador que dejara de poner en conocimiento del Presidente del Sindicato las infracciones cometidas en su demarcación, dentro del término de Pedrola, y en el del Guarda si se trata de otros términos municipales, será responsable de dicha infracción, incurriendo en la pena que clasificará el Jurado según la falta, y si ésta envolviese delito o criminalidad, será denunciado al Tribunal competente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42, de las Ordenanzas.

## DEL ALGUACIL-PORTERO

ART. 37. Para poder ser elegido Alguacil-Portero de la Comunidad, Sindicato y Jurado, serán requisitos indispensables:

1.º Ser mayor de edad.

2.º Saber leer y escribir.

3.º No estar procesado criminalmente y hallarse en pleno goce de sus derechos civiles.

4.º Tener su residencia en Pedrola.

ART. 38. La Junta general de la Comunidad, a propuesta del Sindicato, fijará la retribución que haya de percibir por el desempeño de su cargo.

ART. 39. Son obligaciones del Alguacil-Portero:

1.º Asistir en la puerta exterior del local en que se reúna la Comunidad, Sindicato o Jurado, cuando celebren sus sesiones para prestar los servicios que se le ordenen.

2.º Avisar a los Vocales del Sindicato y del Jurado siempre que

haya de celebrar sesión, y a las demás personas, sean o no extrañas a la Comunidad, que por cualquier concepto hubieran de asistir a ella.

3.º Conducir y transmitir, dentro de la población, las órdenes que verbalmente o por escrito le dieran para ello el Sindicato o el Jurado.

4.º Notificar a los partícipes morosos los requerimientos de pago que le ordene el Depositario.

5.º Proceder a la limpieza y aseo del local en que se celebren las sesiones de la Comunidad, Sindicato y Jurado.

6.º Publicar bandos y cumplir con cuanto le ordene el Presidente del Sindicato, el del Jurado, el de la Comunidad, y el Secretario por acuerdo de aquéllos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A) Inmediatamente que recaiga la aprobación superior sobre las Ordenanzas y el Reglamento, y se constituya la Comunidad con arreglo a sus disposiciones, se procederá a la constitución del Sindicato, cualquiera que sea la época en que aquélla tenga lugar.

La elección se hará ajustándose cuanto sea posible a las prescripciones de las Ordenanzas, y se instalará el Sindicato el primer domingo que siga al día de la elección, haciendo de Presidente el Vocal que hubiere obtenido el mayor número de votos, y, en caso de empate, el de más edad, que presidirá, con el carácter de interino, hasta que con la elección de cargos en el mismo día se constituya definitivamente.

B) El Sindicato, luego que se constituya, procederá, con la mayor urgencia, a practicar el deslinde, armojonamiento e inventario de cuantos terrenos pertenecen a la Comunidad, así como a determinar la extensión de los derechos que cada usuario o partícipe representa en la misma Comunidad y los deberes que con arreglo a las Ordenanzas le incumben.

C) Procederá, asimismo, inmediatamente, a la formación del catastro de toda la propiedad de la Comunidad, con los padrones generales y planos ordenados en el Capítulo IV de las Ordenanzas.

Procederá igualmente, con la misma urgencia, a establecer sobre el terreno en la proximidad de cada presa y demás obras de toma de agua, puntos invariables, si no los hubiese, que sirvan de marcas para comprobar en todo tiempo las alturas de la coronación en las presas de los vertederos o aliviaderos de superficie en los diversos cauces y de las soleras en las *tomas de aguas* que, respectivamente, tengan fijadas, a fin de que no se pueda alterar en lo sucesivo, estableciendo las correspondientes referencias, que se consignarán con la formalidad debida en actas autorizadas por el Sindicato, y en el padrón general en que se hallen inscritas todas las fincas de la Comunidad y de sus partícipes, incluso los artefactos.

#### REGLAMENTO PARA EL JURADO DE RIEGOS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DE LA "REAL ACEQUIA DE LUCENT"

ARTÍCULO 1.º El Jurado instituido en las Ordenanzas y elegido con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad en Junta general, se instalará cuando se renueve, el domingo siguiente al que lo verifique el Sindicato.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido el Sindicato, el cual dará posesión el mismo día a los nuevos Vocales, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les corresponda en el desempeño de su cargo.

ART. 2.º La residencia del Jurado será la misma del Sindicato.

ART. 3.º El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

ART. 4.º El Jurado se reunirá cuando se presente cualquiera queja o denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus Vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

La citación se hará a domicilio por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, que entregará a cada Vocal o a un individuo de su familia el empleado del Sindicato que se destine para desempeñar la plaza de alguacil citador a las órdenes del Presidente del Jurado.

ART. 5.º Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, ha de concurrir precisamente la totalidad de los Vocales que lo compongan, y en defecto de alguno, el suplente que corresponda.

ART. 6.º El Jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

ART. 7.º Corresponde al Jurado, para el ejercicio de las funciones que la ley le confiere en su artículo 244:

1.º Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

2.º Examinar las denuncias que se le presenten por infracción de las Ordenanzas, y

3.º Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

ARR. 8.º Las denuncias por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos, así con relación a las obras y sus dependencias como al régimen y uso del as aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que cometan sus partícipes, pueden presentarse al Presidente del Jurado, el de la Comunidad, el del Sindicato por sí, o por acuerdo de éste, cualquiera de sus vocales y empleados y los mismos partícipes. Las denuncias pueden hacerse de palabra o por escrito.

ARR. 9.º Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen serán públicos y verbales, con arreglo al artículo 245 de la ley, atemperándose a las reglas y disposiciones de este Reglamento.

ARR. 10. Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso o aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado, citándole con dos días de anticipación, a los partícipes interesados, por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán a domicilio por el alguacil del Jurado, que hará constar en ellas, con la firma del citado o de algún individuo de su familia o de un testigo, a su ruego, en el caso de que los primeros no supieren escribir, o de uno a ruego del alguacil, si aquéllos se negaren a hacerlo, el día y hora en que se haya verificado la citación, y se devolverá al Presidente luego que se haya cumplido este requisito.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ella verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses, y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes, o el Jurado las considerase necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados el día y hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

ARR. 11. Presentadas al Jurado una o más denuncias, señalará día

el Presidente para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo a los denunciantes y denunciados.

La citación se hará por papeletas, con los mismos requisitos y formalidades ordenadas en el precedente artículo para la reunión del Jurado cuando haya de entender en cuestiones entre los interesados en los riegos.

ARR. 12. El juicio se celebrará el día señalado, si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que en su caso habrá de justificar debidamente. El Presidente, en su vista, y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo a las partes en la forma y términos antes ordenados, y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya o no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos.

Así, las partes que concurren al juicio como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga a su derecho e intereses.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificantes, se retirará el Jurado a otra pieza, o en su defecto en la misma, y privadamente, deliberará para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que publicará acto continuo el Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión, considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno o de que haya de procederse a la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día en que se haya de verificar el primero por uno o más de sus Vocales, con asistencia de las partes interesadas, o practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento, y en su caso la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo, que publicará inmediatamente el Presidente.

ARR. 13. El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios, será privativo del Jurado, y los elementos que devenguen se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

ARR. 14. El Jurado podrá imponer a los infractores de las Ordenanzas las multas prescritas en las mismas y la indemnización de los

daños y perjuicios que hubieren ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes, o a una y a otros a la vez, clasificando las que a cada uno correspondan con arreglo a la tasación.

ARR. 15. Los fallos del Jurado serán ejecutivos.

ART. 16. Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar en cada caso el día que se presente la denuncia; el nombre y clase del denunciante y del denunciado; el hecho o hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias, y el artículo o artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado y las penas y correcciones impuestas, especificando las que sean en el concepto de multas y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados a quienes corresponda percibirla.

ART. 17. En el día siguiente al de la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado, al Sindicato, relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es, si sólo con multa, o también con la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor, los respectivos importes de una y otras, y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad, o uno o más de sus partícipes, o aquella y éstos a la vez.

ART. 18. El Sindicato hará efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo, y procederá a la distribución de las indemnizaciones, con arreglo a las disposiciones de las Ordenanzas, entregando o poniendo a disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, o ingresando desde luego en la Caja de la Comunidad el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

PEDROLA (Zaragoza), a 1 de diciembre de 1958

LA COMISION: MARIANO BAYAUITE, José M.º BURBANO. — El Secretario, RUPINO PORTERO.

LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS — COMISARIA CENTRAL DE AGUAS — SECCION 2.º — EXPLOTACION (REFERENCIAS E-194, CONTROL N.º 555), CON FECHA 11 DE FEBRERO DEL CORRIENTE AÑO COMUNICA LO QUE SIGUE:

“Examinado el expediente incoado por la Comunidad de Regantes de la Real Acequia de Luceni (Zaragoza) para modificar las Ordenanzas que rigen dicha Comunidad aprobadas por R. O. de 30 de enero de 1830.

RESULTANDO que, según se desprende de los antecedentes, por Orden ministerial de 27 de octubre de 1953, en virtud de otro expediente incoado para el mismo fin, fue acordado por este Ministerio: 1.º Que no procede aprobar un expediente presentado como de constitución de Comunidad de Regantes de una colectividad que antes de la promulgación de la Ley de Aguas contaba con un régimen especial y consignado en sus Ordenanzas. 2.º Que el expediente elevado debe anularse a partir de la convocatoria de 24 de octubre de 1949; y 3.º Que la Administración debe abstenerse de hacer pronunciamiento sobre los derechos de los distintos regantes de la Real Acequia, por tratarse de un aprovechamiento abusivo, sin perjuicio de que los formule en el expediente de inscripción.

RESULTANDO que en el “Boletín Oficial” de la provincia de Zaragoza, n.º 190, de 22 de agosto de 1958, fue convocada una Junta general extraordinaria de regantes al objeto de examinar los Proyectos de Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad, en cumplimiento de la Orden ministerial de 27 de octubre de 1953, celebrándose dicha Junta con fecha 27 de septiembre de 1958; que en el “Boletín Oficial” de la provincia, n.º 245, de 25 de octubre de 1958, fue convocada otra Junta general extraordinaria de regantes al objeto de proceder a la aprobación definitiva de los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad celebrada con fecha 29 de noviembre de 1958 en primera convocatoria con asistencia de la mayoría de la propiedad regante. Que en dicha Junta fueron aprobados definitivamente por unanimidad todos los artículos de los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos con las excepciones siguientes: 1.º En el artículo 4.º se harán constar las

verdaderas extensiones de acuerdo con las certificaciones catastrales expedidas por los respectivos Ayuntamientos, quedando aprobado este artículo de esta forma sin necesidad de nueva remisión ya que dichas certificaciones obran en este expediente. 2.º En el artículo 29 se hará constar y así queda aprobado, con la reserva de Pleitas, de que el cedón de Urrea de Jalón de diez horas semanales se constituya por horas por parte de Pedrola y Pleitas. 3.º En los artículos 58 y 69 de las Ordenanzas y los de los Reglamentos que tengan relación con los impugnados de las Ordenanzas, manifiestan los regantes de Plasencia y Bardallur que se reservan su decisión. Y, por último, con las reservas apuntadas, todos los artículos de los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos son aprobados por mayoría de la propiedad regable por el resto de los asistentes, según se certifica con fecha 28 de febrero de 1959 por el Secretario de la Comunidad con el V.º B.º de su Presidente.

**RESULTANDO** que previo anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, n.º 279, de 5 de diciembre de 1958, los Proyectos de Ordenanzas y Reglamentos fueron sometidos a información pública por espacio de 30 días, de acuerdo con el artículo 7.º de la R. O. de 25 de junio de 1884, y que en dicho período y contra la redacción de dichos proyectos fueron presentadas tres reclamaciones: una suscrita por don Laurabardallur y Plasencia de Jalón.

**RESULTANDO** que la primera de las reclamaciones se divide en cinco apartados: En el primero se pretende que la Resolución de 27 de octubre de 1953 puso fin al expediente incoado para la constitución de la Comunidad y ahora se intenta continuarlo aceptando como buenas las bases anteriormente elaboradas. En el segundo se pretende demostrar que no es adecuado el articulado establecido en los modelos oficiales de Ordenanzas y Reglamentos al caso de la Real Acequia de Lucenti. En el tercero se resume la historia de la Real Acequia desde 1311. En el cuarto se reclama: a) contra la redacción dada al artículo 2.º de las Ordenanzas relativo a la propiedad del azud, cauces y obras utilizadas por la Comunidad; b) contra el régimen de contribución de gastos, señalando la antinomia existente entre los artículos 7, 8, 10 y 22 en relación con el 23; c) contra el régimen de distribución de adores; d) contra el cómputo de votos en Junta generales; y e) contra la constitución del Sindicato. En el apartado quinto se hace referencia a las "Ordenanzas de la Comunidad de Regantes de Pleitas" de 6 de abril de 1926 en las que se contienen los derechos de los regantes de dicho término municipal, entendiendo que la falta de aprobación de dichas Ordenanzas no supone la desaparición de dicha Comunidad de acuerdo con la doctrina sentada en la Sentencia de 27 de octubre de 1917.

**RESULTANDO** que las otras dos reclamaciones, suscritas por representantes de los regantes de Bardallur y Plasencia de Jalón respectivamente, son idénticas y, además, en ellas se protesta contra la redacción dada al artículo 2.º de las Ordenanzas, haciendo constar que las filias, brazales e hijuelas que conducen las aguas desde la acequia a las heredades son propiedad particular de los usuarios; reclaman contra la redacción de los artículos 7 y 23 en los que estiman debe precisarse que los gastos de conservación, entretenimiento y limpieza, tanto ordinaria como extraordinaria, son de la exclusiva cuenta de Pedrola. Solicitan, por último, que dada la importancia del Jurado de Riegos en el ámbito de la Comunidad se redacte de nuevo el artículo 69 de las Ordenanzas para dar entrada en dicho Jurado a un representante al menos de cada uno de los pueblos de Urrea, Plasencia, Bardallur y Pleitas para la mejor salvaguardia de sus derechos.

**RESULTANDO** que el Presidente de la Junta Directiva y Administrativa de la Real Acequia de Lucenti en su escrito de contestación a las reclamaciones, manifiesta que la Resolución de 27 de octubre de 1953 al anular las actuaciones seguidas a partir de la convocatoria de 24 de octubre de 1949 otorga sin ningún género de dudas plena validez de lo actuado hasta esa fecha entre cuyos actuaciones figura el nombramiento de comisiones por los regantes de los pueblos interesados, incluidos los de Pleitas, que se reunieron en Junta general en 4 de septiembre de 1949 y acordaron por unanimidad la reforma de las Ordenanzas por las que se regía la Comunidad. Hace notar, además, que la resolución de la Superioridad denegó la aprobación del expediente de constitución de la Comunidad porque ya estaba constituida y no otorgó la aprobación a la reforma de las Ordenanzas por haberse unificado el trámite de examen de los correspondientes proyectos y de su aprobación definitiva, habiéndose interpuesto una reclamación por los regantes de Lucenti, siendo de observar que los regantes de Pleitas aprobaron entonces los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos sin presentar reclamación alguna. Añade finalmente que es inoperante sin alegación de que en la mencionada Resolución, se declaraba que las bases 2.ª y 3.ª alteraban el régimen de riegos establecido en el artículo 8.º de las Ordenanzas antiguas, por lo que no era aprovechable lo actuado hasta la convocatoria de 24 de octubre de 1949, puesto que en dicha Resolución se indica que precisamente por lo acordado en aquellas bases no se trata de la constitución de una Comunidad de Regantes, sino de una modificación de sus Ordenanzas. En cuanto a las reclamaciones de los regantes de Plasencia y Bardallur manifiesta que carecen de virtualidad, pues se refieren a extremos aprobados por unanimidad por la mayoría de la propiedad regable.

**RESULTANDO** que el Ingeniero encargado, en su informe de 14 de agosto de 1959, propone la aprobación del expediente considerando

como de modificación de las Ordenanzas y consiguientemente de los textos de los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos; y que el Abogado del Estado asesor jurídico de la Confederación manifiesta en su informe de 30 de octubre de 1959 que en cuanto a las reclamaciones formuladas, es preciso examinar estos tres aspectos: Primero, modificación de la estructura y organización de la Comunidad antigua preexistente; siempre y cuando no se lesionen derechos civiles o administrativos, singularmente reconocidos a los regantes o a los usuarios industriales, o a las colectividades particulares integradas en la colectividad general, el acuerdo de la mayoría de interesados es bastante conforme al párrafo segundo del artículo 231 de la Ley de Aguas, para generar la modificación, en lo concerniente a estructuras y organización, aunque altere derechos meramente corporativos que necesariamente han de ser renovados por la modificación propuesta. Segundo, derechos de índole civil sobre obras, brazales, etc.; si se aportan pruebas indubitadas de tales derechos, deben ser reflejadas en las Ordenanzas, en otro caso haya que remitir a los interesados a la jurisdicción ordinaria para declaración de tales derechos y consiguiente transcendencia a los textos estatutario de la Comunidad. Tercero, normas sobre distribución de aguas (turnos de riego, "adores", etc.); en este punto debe estarse a lo que resulta del expediente de inscripción del aprovechamiento colectivo de aguas, de manera que en el mismo se han fijado dotaciones para cada una de las zonas parciales en cuestión (Pleitias, Plasencia, Urrea de Jalón), en cuanto queden respetados sustancialmente esos derechos, es lícito introducir modificaciones en los turnos actualmente observados, por acuerdo mayoritario, aunque no coincidan con los que señalan en las antiguas Ordenanzas. Y así propone la aprobación del expediente con la salvedad que se desprende del punto tercero.

**CONSIDERANDO** que, en cuanto a la tramitación del expediente, la resolución del Ministerio de Obras Públicas de 27 de octubre de 1953 en su apartado 2.º anuló el expediente a partir de la convocatoria de 24 de octubre de 1949, por lo que la Junta general celebrada el 4 de septiembre de 1949, en la que se acordó la reforma de las Ordenanzas y se nombraron comisiones por los regantes de los pueblos interesados, ha de considerarse como válida; y que la tramitación seguida después de dicha resolución ministerial satisface el propósito de ésta, toda vez que el expediente que primitivamente se orientaba hacia la constitución de una Comunidad de Regantes ha derivado hacia la modificación de sus Ordenanzas, por lo que con la Junta general celebrada el 4 de septiembre de 1949 y las celebradas en tiempo y forma en 27 de septiembre y 29 de noviembre de 1958, así como la información pública practicada, se han cumplimentado los trámites exigidos por la Instrucción de 25 de junio de 1884.

**CONSIDERANDO** que el acuerdo de la mayoría de interesados es

suficiente para modificar la estructura y organización de la Comunidad siempre que no se lesionen derechos civiles o administrativos de los regantes o usuarios de las aguas integradas en la Comunidad.

**CONSIDERANDO** que respecto de los derechos de índole civil alegados por los reclamantes en su escrito de 13 de enero de 1959 sobre obras, brazales, etc., al no aportarse pruebas de tales derechos en el expediente, es a la jurisdicción ordinaria a quien compete la declaración de los mismos que transcendería a las Ordenanzas de la Comunidad, pero que ello no es óbice para que ahora puedan aprobarse, en este extremo, las Ordenanzas tal como están redactas, ya que así fueron aprobadas por la mayoría de los partícipes de la Comunidad, sin perjuicio de que los que se consideren lesionados en sus derechos ventilen éstos ante la jurisdicción competente.

**CONSIDERANDO** que en cuanto a las normas recogidas en las Ordenanzas sobre distribución de aguas, turnos de riego, "adores", etc., vechamiento, en el que mediante las correspondientes actas de notoriedad se acredita ante la Administración el derecho al aprovechamiento por prescripción, debe estarse a lo que resulte de dicho expediente, pero esto no es inconveniente para que se aprueben las normas sobre distribución de aguas contenidas en las Ordenanzas presentadas para su aprobación, sin perjuicio de la resolución que recaiga en el citado expediente de inscripción actualmente en tramitación, pues si los artículos de las Ordenanzas que hacen referencia al caudal y superficie de riego de la Comunidad, o cualquier otro de las Ordenanzas o Reglamentos, no fuesen acordes con la Orden ministerial resolutoria de la inscripción del aprovechamiento, deberá incoarse por la Comunidad de Regantes el oportuno expediente para rectificar los artículos correspondientes.

**CONSIDERANDO** que la composición del Sindicato se ajusta a lo dispuesto en el artículo 232 de la vigente Ley de Aguas en el que se establece que el número de los individuos del Sindicato y su elección por la Comunidad de regantes se determinará en sus Ordenanzas atendida la extensión de los riegos y los pueblos interesados en cada Comunidad, y, de acuerdo con las certificaciones obrantes en cada expediente y que se recogen en el artículo 4.º de las Ordenanzas, la extensión del regadío de Pedrola es de más de 703 hectáreas contra las 1.184 hectáreas de extensión total, por lo que la representación de Pedrola en el Sindicato ha de ser mayor que la de los restantes regadíos.

**CONSIDERANDO** que también se insinúa en el escrito de reclamación de la existencia de unas Ordenanzas privativas de Pleitias redactadas en 1926 y que no alcanzaron la aprobación superior; a lo que ha

de argumentarse que no es posible la separación de los regantes de Pleitas del resto de la Comunidad general, ya que según lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden de 10 de diciembre de 1941 es obligación inexcusable de todos los regantes que utilicen una toma, constituir una sola Comunidad.

**CONSIDERANDO** que los demás extremos a que se refieren las reclamaciones presentadas se ocupan de cuestiones respecto de las cuales la Comunidad puede acordar lo que estime más conveniente para el mejor funcionamiento de la misma, y los acuerdos tomados en las Juntas generales de regantes celebradas, lo fueron por mayoría, según se desprende de las certificaciones que obran en el expediente.

**CONSIDERANDO** que, por todo lo anteriormente expuesto, deben aprobarse los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos para el Sindicato y Jurado de Riegos presentados por la Comunidad de Regantes de la Real Acequia de Lucenti (Zaragoza), sin perjuicio de lo que puedan declarar los Tribunales ordinarios respecto de los derechos de índole civil alegados por los Regantes de Pleitas, Bardallur y Plasencia de Jalón y, sin perjuicio también, de la resolución que recaiga en el expediente de inscripción actualmente en tramitación.

**CONSIDERANDO** que son favorables a la aprobación de las Ordenanzas y Reglamentos para el Sindicato y Jurado de Riegos, los informes emitidos por la Confederación Hidrográfica del Ebro y Abogado del Estado asesor jurídico de la misma; y que debe oírse el parecer de la Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Visto el informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio,  
Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar con las reservas señaladas en el apartado 2.º las Ordenanzas y Reglamentos para el Sindicato y Jurado de Riegos de la Comunidad de Regantes de la "Real Acequia de Lucenti" (Zaragoza), suscrito por la Comisión redactora con fecha 1 de diciembre de 1958.

2.º Estas Ordenanzas y Reglamentos se entenderán aprobadas sin perjuicio de lo que, en su caso, puedan declarar los Tribunales ordinarios respecto de los derechos civiles alegados por los regantes de Pleitas, Bardallur y Plasencia de Jalón y, sin perjuicio también, de la resolución que recaiga en el expediente de inscripción del aprovechamiento actualmente en tramitación. Deberán modificarse de llegar el caso todos los artículos que de este modo incurrieren en contradicción, ya que automáticamente entrarían en vigor las resoluciones así acordadas.

Lo que de orden del Excmo. señor Ministro traslado a esa Comi-

saría para su conocimiento, el de las partes interesadas y demás efectos, advirtiéndose, de conformidad con las disposiciones vigentes, que esta resolución es firme, causa estado en vía administrativa y contra ella, de así convenir a quienes se consideren agraviados, pueden acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a las normas que regulan su ejercicio".

Lo que le traslado a V. para su conocimiento y efectos, advirtiéndole que la presente resolución es firme y causa estado en vía administrativa y contra ella, de así convenir a quienes se consideren agraviados, pueden acudir en el plazo de dos meses ante la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a las normas que regulan su ejercicio.

Se acompaña duplicado de la presente comunicación con el "enterrado" que, una vez firmado como justificante ante la Administración de que se le ha notificado cuanto antecede, se servirá devolver a esta Comisaría de Aguas, por convenir así al servicio que tiene encomendado.

Dios guarde a V. muchos años.

Zaragoza, 20 de febrero de 1960.—El COMISARIO JEFE.

SR. PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DE LA REAL ACEQUIA DE LU-CENTI (ZARAGOZA).



LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS — COMISARIA CENTRAL DE AGUAS — SECCION PRIMERA, EN COMUNICACION DE FECHA 6 DE FEBRERO DEL CORRIENTE AÑO (REFERENCIAS: 6.162-F. 1.107 - CONTROL 276), DICE A ESTA COMISARIA DE AGUAS, LO QUE SIGUE:

Visto el expediente incoado a instancia del Presidente de la Junta Directiva y Administrativa de la Real Acequia de Luceni, en representación de los regantes de la misma, solicitando la inscripción en los Registros de Aprovechamientos de Aguas públicas del que viene utilizando desde tiempo inmemorial en el río Jalón, en término de Rueda de Jalón (Zaragoza), con destino a riegos y producción de fuerza motriz.

RESULTANDO que la Entidad peticionaria presentó una instancia en 15 de junio de 1939, solicitando la inscripción del aprovechamiento para riego de las fincas que comprende la referida Real Acequia de Luceni, habiendo aportado, como justificante de su derecho, de formaidad, con la R. O. de 13 de noviembre de 1929, certificación de las Ordenanzas por que se rige dicha Acequia, de fecha 14 de julio de 1830, justificativa de que el aprovechamiento ha venido utilizándose desde hace más de veinte años a los fines indicados.

RESULTANDO que se llevó a efecto la información pública pertinente, presentándose una reclamación por don José Indurain Echardí, Procurador Mayor del Término de Almozara. Presidente del Sindicato de Riegos, pidiendo se respeten los derechos adquiridos por los componentes de dicho Sindicato, en un aprovechamiento del mismo río.

RESULTANDO que se efectuó la confrontación de los datos, levantándose el acta correspondiente, en la que se hace constar que no compareció el reclamante, ni ningún representante suyo e informando el Ingeniero encargado, quien describe el aprovechamiento diciendo se trata de aguas derivadas del río Jalón, cuya toma está emplazada en el término municipal de Urrea, regando los términos de Urrea, Pla-

sencia, Bardallur y Pleitas y, además, los de Figueruelas, Pedrola y Luceni.

Se pone de manifiesto que no figuran en las Ordenanzas, integrando la Comunidad, los regadíos de Urrea, que han debido incrementarse con posterioridad a su constitución, ni tampoco un molino harinero de don Manuel Gracia, existente en la Acequia de Pleitas, los cuales dice deberán formar parte de aquélla y realizar su inscripción, justificando su derecho al agua mediante expediente posesorio.

También se hace constar en dicho informe que los regadíos de Figueruelas alcanzan unas 240 hectáreas, de las que solamente están alfardadas 120, utilizando el resto agua sobrante.

Por el contrario, los regadíos de Boguñeni, que según las Ordenanzas formaban parte de la Comunidad, riegan actualmente con aguas del Canal Imperial.

RESULTANDO que la Abogacía del Estado ha emitido informe, en el que dice procede justificar los derechos de los usuarios de Urrea, de las tierras no alfardadas de Figueruelas y del molino de la acequia de Pleitas, requiriendo, para ello, al iniciador del expediente, o sea, al Presidente de la Junta referida, que habrá de verificarlo mediante acta notarial, a tenor del artículo 70 del Reglamento Hipotecario ya que, en definitiva, es la comunidad de Regantes la que ha de figurar como titular de la inscripción conjunta.

RESULTANDO que se practicó el referido requerimiento al Presidente de la repetida Junta y éste aporta, con escrito de 19 de mayo de 1952, un Acta de Notoriedad otorgada en 12 de junio de 1951, por el Notario de Alagón don Carlos Arauz de Robles, justificativa de que los usuarios del agua de riego de Urrea de Jalón, los de las tierras no alfardadas de Figueruelas y del aprovechamiento para fuerza motriz, don Manuel Gracia, vienen utilizando de un modo continuo tales aprovechamientos, por sí y por sus anteriores propietarios, durante el tiempo requerido para adquirir por prescripción el derecho a los mismos.

RESULTANDO que se ha practicado nueva información pública, sin que se hayan presentado reclamaciones.

RESULTANDO que se ha efectuado nueva confrontación de los datos, levantándose el acta correspondiente a los aprovechamientos objeto del Acta de Notoriedad antes indicada, e informando el Ingeniero encargado sobre la extensión de la zona regable de Urrea de Jalón, denominada "el Milano", y describiendo igualmente el molino de Pleitas de don Manuel Gracia, que consta de dos rodetes de eje vertical, los cuales mueven dos parejas de piedras y uno de ellos,

además, una instalación de limpia, cernedor y aspirador, correspondiente a la fabricación de harinas, una piedra de afilar y una dínamo marca "F. Vigaray", de 3 C. V. de potencia, que produce corriente continua para alumbrado del molino y de una vivienda aneja. Se determina el salto aprovechado, que es de 3,802 m. y se proponen los caudales utilizables, los cuales, al ser examinado el expediente por el Ingeniero Director Adjunto de la Confederación, fueron estimados como calculados con criterio restrictivo, por lo que devolvió el expediente para que, después de un nuevo reconocimiento sobre el terreno, se reconsiderase la cuestión de la modulación propuesta, operación que se lleva a efecto y motiva emisión por el Ingeniero encargado de un informe complementario, en el que se proponen los siguientes riegos, pudiendo derivar el aprovechamiento industrial la tercera parte del caudal correspondiente a riegos durante el ador de Pleitas y fuera de la época de éstos, 246 l/s.

CONSIDERANDO que el expediente contiene los requisitos y formalidades que previenen las vigentes disposiciones, quedando probado el derecho de la Comunidad de Regantes de la Real Acequia de Luceni al uso del agua a los fines indicados.

CONSIDERANDO que no se han presentado reclamaciones, pues no puede considerarse como tal el escrito presentado en la primera información pública y que el Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro ha informado favorablemente, proponiendo la inscripción,

Esta Dirección General ha resuelto ordenar la inscripción solicitada con arreglo a las características siguientes:

*Nombre del usuario:* Comunidad de Regantes de la Real Acequia de Luceni.

*Corriente de donde se deriva el agua:* Río Jalón.

*Término municipal donde radica la toma:* Urrea de Jalón (Zaragoza).

*Caudal utilizado:* 783 l/s. en verano y 472 l/s. en primavera y otoño para riegos. El aprovechamiento industrial tiene derecho a derivar la tercera parte del caudal correspondiente a riegos, durante el ador de Pleitas y, fuera de la época de éstos, 246 l/s.

*Salto utilizado:* 3 m., 802 mm.

*Objeto del aprovechamiento:* Riego de 1.278 Has. en términos municipales de Urrea de Jalón, Plasencia de Jalón, Bardallur, Pleitas, Figueruelas, Pedrola y Luceni, y aprovechamiento industrial de un

salto para molinenda, fabricación de harinas y producción de energía eléctrica para el alumbrado propio.

*Título en que se funda el derecho del usuario:* Prescripción acreditada por Ordenanzas aprobadas hace más de 20 años, y, para la parte no comprendida en las Ordenanzas, por Acta de Notoriedad.

OBSERVACIONES: 1.º La Administración se reserva el derecho a imponer, cuando lo estime oportuno, la instalación de un módulo en la toma, que limite al señalado el caudal que se utilice.

2.º No pueden variarse ninguna de las características de este aprovechamiento, ni modificarse sus obras e instalaciones, ni dedicarse a otro uso o fin distinto de los actuales, sin obtener previamente la necesaria autorización administrativa del Ministerio de Obras Públicas, incurriendo en caducidad en caso de incumplimiento. El caudal fijado tiene carácter de máximo, no respondiendo del mismo la Administración, sea cual fuere la causa de su disminución.

3.º Su buena conservación y explotación están bajo la inspección y vigilancia de la Comisaría de Aguas del Ebro, siendo los gastos y remuneraciones inherentes a este servicio, con arreglo a la Instrucción que rija en cada momento de cuenta de la Comunidad interesada.

Esta Sección, de Orden del Ilmo. Sr. Director General, lo comunica a esa Comisaría para su conocimiento, el de la Comunidad interesada y demás efectos".

Lo que trasladado a V. para su conocimiento y efectos, participándole que se ha hecho la correspondiente inscripción en el Libro Registro de Aprovechamientos de aguas públicas, con el número 585 de la provincia de Zaragoza, advirtiéndole que la presente resolución causa estado en la vía administrativa, siendo, por consiguiente, firme y no cabiendo contra ello otro recurso que el contencioso, previo el de reposición ante el Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas, en el plazo de un mes a contar de la fecha de recepción de la presente.

Se acompaña duplicado de la presente comunicación con el "entendido" que, una vez firmado, como justificante ante la Administración Comisaría de Aguas, por convenir así al servicio que tiene encomendado.

Dios guarde a V. muchos años.

Zaragoza, 9 de marzo de 1960. — El COMISARIO JEFE.

SR. PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DE LA REAL ACEQUIA DE LUCENT.